



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 24 de Febrero de 2021

Señora Ministra, Señores Ministros:

I. En su presentación del día 23 de julio de 2020 Tabacalera Sarandí S.A. formula una invitación a que me excuse de intervenir en el pleito de referencia y subsidiariamente me recusa con causa. A tales efectos, invoca las causales previstas en el artículo 17, incisos 1, 2 y 9 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. También sostiene que existe temor fundado de parcialidad y razones de decoro y delicadeza que justificarían mi apartamiento (artículo 30, primer párrafo, segunda parte, del código citado).

La presentación realizada por la actora se sustenta, primordialmente, en hechos divulgados en diversas publicaciones periodísticas y en la existencia de una denuncia penal, en trámite bajo el número CFP 5076/2019, contra funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional y de la empresa Massalin Particulares S.R.L.

II. La denuncia penal en la que se funda la recusación, según surge del sistema de consultas de sorteos del Centro de Información Judicial, fue realizada por la actora el 1º de julio de 2019 y la más antigua de las publicaciones mencionadas en apoyo de su presentación es del diario Página 12 del 9 de abril de 2019 (ver <https://www.pagina12.com.ar/186115-piedra-libre-a-carlos-rosenkrantz-en-la-boda-de-la-hija-del->, última consulta 11 de agosto de 2020). En virtud de la antigüedad de los hechos invocados por la actora, hago notar que la recusación es

extemporánea (artículo 18 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Ello no resulta controvertido por la doctrina sentada en "Pranzetti" (Fallos: 331:1605), pues dicha doctrina no es aplicable ya que el presente pleito no es una causa penal.

III. De todos modos, y con independencia de su extemporaneidad, la recusación es improcedente dado que no me encuentro alcanzado por ninguna de las causales invocadas por Tabacalera Sarandí S.A. ni tampoco por ninguna otra causal de recusación prevista en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En efecto, no soy pariente de ninguno de los mandatarios o letrados de las partes (inciso 1), no tengo interés alguno en el pleito (inciso 2) ni tampoco amistad con alguno de los litigantes (inciso 9).

La actora pretende demostrar mi supuesta falta de independencia con el hecho de que mi hija Julia Rosenkrantz, de 24 años de edad, es empleada en el estudio Marval, O'Farrell y Mairal y dicho estudio, según indica Tabacalera Sarandí S.A., asesoraría a Massalin Particulares S.R.L. Ahora bien, Massalin Particulares S.R.L. no es parte en esta causa. Se presentó por ante el juez de grado solicitando intervenir como tercero el 25 de abril de 2018 (ver fs. 135/144), sin que hasta la fecha se lo haya admitido. Por otro lado, en su solicitud de intervención como tercero Massalin Particulares S.R.L. no ha sido representada ni patrocinada por el estudio Marval, O'Farrell y Mairal sino por el doctor Gustavo Grinberg (ver fs. 135/144),



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

profesional que, como reconoce Tabacalera Sarandí S.A., no pertenece al estudio referido.

Incidentalmente, quiero subrayar que es una inferencia insidiosa afirmar, como lo hace una de las notas periodísticas reproducida por Tabacalera Sarandí S.A., que la participación del doctor Gustavo Grinberg en representación de Massalin Particulares S.R.L. mencionada en el párrafo precedente, tuvo por objetivo hacer menos visible la vinculación del estudio Marval, O'Farrell y Mairal con el presente pleito a efectos de hacer menos evidente la necesidad de mi excusación. Ignoro cuál ha sido la razón por la que Massalin Particulares S.R.L. fue representada por el doctor Gustavo Grinberg en la, hasta ahora, fallida presentación como tercero. Lo que sí sé es que no pudo haberse debido a la intención de hacer menos evidente la necesidad de mi excusación pues a la fecha de la presentación de abril de 2018 (ver fs. 135/144) mi hija no trabajaba en dicho estudio. Mi hija ingresó a trabajar como pasante en el estudio Marval, O'Farrell y Mairal en el año 2019, por lo que a la fecha de la presentación del doctor Gustavo Grinberg en abril de 2018 no existía vinculación alguna entre mi hija y dicho estudio y, por lo tanto, ninguna razón para, si existiera, hacer menos visible la vinculación del estudio Marval, O'Farrell y Mairal con el presente caso.

En definitiva, dado que Massalin Particulares S.R.L. no es parte del presente juicio ni está representada por Marval,

O'Farrell y Mairal, lo pretendido por la actora es absolutamente inatendible.

Resulta inaplicable también la jurisprudencia invocada por la actora. En el caso no se presenta el supuesto contemplado por la Corte en el precedente "Don Pedro de Albariño" (Fallos: 316:826) puesto que mi hija no es apoderada ni de Massalin Particulares S.R.L. ni de ninguna otra parte en el juicio. Es más, mi hija Julia no podría ser apoderada de Massalin Particulares S.R.L. pues no cuenta con matrícula de abogada, lo que la inhabilita para actuar como representante procesal o como patrocinante (artículos 1º de la ley 10.996 y 2º de la ley 23.187).

Tampoco se presentan las circunstancias tenidas en cuenta en mi voto disidente en la causa CIV 7480/2017/1/1/RH1 "I., L. G. y otros c/ S., J. M. s/ alimentos" (sentencia del 4 de junio de 2019), pues allí existía un trato habitual y prolongado entre un juez y una de las partes del litigio.

IV. Aunque mucho de lo que sigue en este escrito resulte evidente para la Señora Ministra y los Señores Ministros, quiero refutar las restantes afirmaciones incidentales con las que Tabacalera Sarandí S.A. pretende dar sustento a su pedido:

a) Es inexacto que yo haya dispuesto la vista a la Procuración General de la Nación en las presentes actuaciones. La intervención del Ministerio Público Fiscal en las causas en trámite ante la Corte se encuentra regida por sus normas



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

orgánicas (artículo 2º, ley 27.148) y la decisión de requerirle un dictamen es adoptada por el Tribunal.

b) La Provincia de Corrientes y el Municipio de Goya no son partes en este juicio. En la audiencia que tuve con el gobernador provincial, a quien recibí por razones protocolares, no traté tema alguno vinculado con este pleito.

c) La mencionada denuncia penal en trámite bajo el número CFP 5076/2019, que Tabacalera Sarandí S.A. habría formalizado contra ciertos funcionarios del Poder Ejecutivo –quienes, según se dice, tuvieron intervención en la sanción de la ley 27.430–, no puede representar obstáculo alguno para mi participación. He consultado la causa CFP 5076/2019 en el sistema de gestión Lex 100 y en el sistema de consulta de sorteos del Centro de Información Judicial y puedo dejar sentado que no conozco ni tengo relación alguna con las personas que allí figuran como denunciadas por la actora. Por lo demás, en este pleito no es parte ningún funcionario actual o pasado del Poder Ejecutivo Nacional. Las únicas partes son la AFIP y Tabacalera Sarandí S.A.

d) Creo no conocer personalmente ni tuve relación alguna a lo largo de mi carrera profesional con Alberto Tarsitano, quien actuó como letrado de la firma British American Tobacco Argentina S.A.I.C. y F. en la presentación por la que se solicitó tener a dicha firma como litisconsorte facultativo (ver fs. 294/311). Desconozco si el doctor Gabriel Bouzat, con quien

compartiera un estudio profesional y quien tampoco participa en este pleito, tiene algún tipo de vínculo con el doctor Tarsitano. De todos modos, British American Tobacco Argentina S.A.I.C. y F. tampoco es parte en este expediente pues su solicitud de intervenir como litisconsorte facultativo fue rechazada por el juez de grado y dicha decisión -previa sustanciación del incidente en el que participó Tabacalera Sarandí S.A.- fue confirmada por la cámara el 12 de marzo de 2019 (ver fs. 350/351).

e) Es inexacto también lo afirmado en cuanto al nombramiento del actual titular de la Secretaría Judicial n° 7. Fue la Corte Suprema en pleno la que decidió mediante acordada 8/2018 que el doctor Nápoli pasara a desempeñarse como titular de la Secretaría Judicial n° 4. El doctor Naveira de Casanova, en virtud de sus antecedentes, fue designado a cargo de la Secretaría n° 7 mediante acordada 9/2018, también suscripta por la totalidad de los Ministros de la Corte. La designación se realizó previa apertura de un período de postulaciones publicado en el Centro de Información Judicial el 27 de febrero de 2018 (<https://www.cij.gov.ar/nota-29273-Convocatoria-a-postular-para-cubrir-cargos-de-secretarios-de-Corte-Suprema.html>). Fue también la totalidad de los Ministros de la Corte la que decidió que yo sea el vocal preopinante en los pleitos que tramitan por la Secretaría n° 7.

f) La doctora Diana Queirolo no es funcionaria de la Corte Suprema y por lo tanto no ha tenido intervención en esta causa



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

ni en ninguna otra como tal. Si bien por resolución 4356/2019, firmada por los cinco jueces del Tribunal, se autorizó su contratación, lo cierto es que por el momento no se ha suscripto el contrato respectivo.

V. En definitiva, las razones expresadas justifican el rechazo de la recusación presentada. Debo destacar además que no he adoptado ninguna medida que pueda justificar objetivamente la existencia de un temor fundado de parcialidad. Mi imparcialidad para juzgar esta contienda se encuentra incólume y no está comprometida en sentido alguno.

De todos modos, a fin de no generar una percepción negativa sobre la legitimidad de la decisión que habrá de adoptar la Corte y dada la repercusión mediática que ha alcanzado este pleito, me excuso de seguir interviniendo por razones de decoro y delicadeza (artículo 30, primer párrafo, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

VI. Hago notar, a todo evento, que la presente reproduce íntegra y fielmente los contenidos de la nota de fecha 12 de agosto de 2020, por la que puse a consideración de la Señora Ministra y de los Señores Ministros mi excusación a partir de dicha fecha, según consta en la circulación interna del Tribunal.